Año de 1870. Sábado 19 de Febrero. Número 22.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

(Gaceta núm. 43)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en órden de 19 de octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Madrid á 15 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL INGRESO EN EL PROFESORADO PÚBLICO, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES É INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del decreto de 21 de octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposicion legal. Las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de setiembre de 1857, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposicion legal.

Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto en los arts. 226 y 227 de la citada ley, de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y seccion, y en cada escuela superior, una se proveerá por oposicion y dos mediante concurso y á propuesta del Consejo universitario respectivo.

A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y seccion ó de igual Escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas y los Catedráticos de Instituto de las respectivas secciones. Unos y otros deben reunir, á la circunstancia de ser Catedráticos por oposicion, las de estar adornados del título correspondiente y llevar por lo menos tres años de enseñanza.

Art. 3.° Las cátedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.° Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase mientras existan estas categorías, y en cada escuela análoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la expresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los Catedráticos que hayan obtenido por oposicion cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.° Tambien se podrán proveer las cátedras vacantes en los Catedráticos excelentes que hubieren obtenido cátedra por oposicion, y en los comprendidos en el artículo 177 de la ley que reunan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el tít. IV de este reglamento.

Art. 6.° Se dictarán disposiciones especiales, segun el art. 225 de la ley, para el nombramiento de los Profesores de las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, y de Música.

Art. 7.° El anuncio y edictos para la provision de las cátedras se publicarán antes de trascurrir un mes desde que resultó la vacante.

TITULO II.

De las oposiciones.

Art. 8.° Vacante una cátedra que deba proveerse por oposicion, se anunciará esta en el término de un mes por la Direccion general de Instruccion pública en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion.

Art. 9.° Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Instituto ó Escuela aneja al mismo solo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10. Para ser admitido á oposicion á las cátedras de las Escuelas profesionales solo se exigirá el título profesional correspondiente á la vacante, ó el de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Art. 11. Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Facultad solo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y seccion de la vacante.

Art. 12. Podrán presentarse á oposicion los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura; pero si obtuviesen cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos antes de tomar posesion.

Art. 13. En la convocatoria se expresará:

1.° El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.° El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

3.° El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que será á lo menos de dos meses y á lo más de cuatro.

4.° La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Secretaría de la Universidad respectiva las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el art. 14.

Y 5.° La poblacion donde se hayan de verificar los ejercicios, que será la capital del distrito universitario, ó Madrid si esto no fuere posible.

Art. 14. Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título ó copia autorizada de él y los siguientes trabajos:

1.° Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra vacante, y

2.° Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposicion.

Art. 15. La Secretaría de la Universidad respectiva dispondrá la impresion de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime más conveniente, debiendo publicarse todos ellos antes que comiencen las oposiciones.

Art. 16. Los Tribunales de oposicion se compondrán de nueve Jueces, nombrados al tiempo de anunciarse aquella por el Rector del distrito, de acuerdo con el Claustro de la Facultad, Instituto ó Escuela a que pertenezca la vacante, dando cuenta á la Direccion general de Instruccion pública de las personas en quienes recaigan los nombramientos y del carácter en cuya virtud se les otorguen. Estos nombramientos se publicarán en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia una vez aprobados por la Direccion general de Instruccion pública.

Serán Jueces natos para las vacantes de Facultad cuatro de los Catedráticos por oposicion y de igual asignatura elegidos por suerte, ó todos, si no llegasen á este número, y el Decano de la Facultad á que corresponda la vacante.

Si la cátedra vacante fuese de In-

tituto ó Escuelas serán Jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los Catedráticos por oposicion de la misma asignatura de los Institutos ó Escuelas del distrito, y el Director de aquel ó aquella á que corresponda la vacante.

El cargo de Juez no es renunciable para los Profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17. Los demas Jueces deberán nombrarse de entre Profesores públicos del mismo género de estudios á que pertenezca la vacante; Profesores de establecimientos privados que tengan título igual ó superior al que se exige para ser admitido á la oposicion, y que desempeñen cátedra igual á la vacante; Profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas que hayan pertenecido á las anteriores categorías ó escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposicion.

Presidirá el Tribunal el Juez mas caracterizado; y será Secretario el que elija el mismo Tribunal de entre sus individuos.

Art. 18. Los opositores podrán recusar, por una sola vez hasta la tercera parte de los Jueces. La recusacion se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego y en el plazo de ocho dias deberá nombrar, en la forma que determina el artículo anterior, los Jueces que hayan de sustituir á los recusados.

Art. 19. A los Jueces de toda oposicion que sean Catedráticos se les abonará una indemnizacion igual al sueldo correspondiente á la vacante, á contar desde ocho dias antes de comenzar los ejercicios hasta ocho despues de terminados. A los Jueces no Catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnizacion igual al sueldo de la categoría superior que corresponda á la cátedra vacante.

Art. 20. El Rector avisará con 15 dias de anticipacion, por medio de anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia donde hayan de verificarse las oposiciones, el local, dia y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 21. Cinco dias antes del señalado para la presentacion de los opositores, á su citacion del Rector, el Tribunal celebrará una sesion preparatoria, en la cual, despues de designar [illegible] el Presidente y el Secretario, dictará resolucion sobre la aptitud legal de [illegible].

Art. 22. Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, dia y hora designados, se dará lectura de la providencia á que se refiere el artículo anterior, y si no apelase en el acto ninguno de los opositores, se entregará á estos un ejemplar impreso de todos los programas y Memorias presentados, y se formarán por suerte las trincas ó parejas á que hubiese lugar segun el número de los opositores.

Art. 23. Si apelase algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal ó á la de otro cualquiera de los opositores, se pasará el expediente, en lo que á los títulos se refiera, al Consejo universitario, quien con audiencia del apelante y de los demas opositores que lo deseasen dictará en el término de ocho dias la resolucion definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda á la formacion de las trincas ó parejas y de comienzo á los ejercicios.

Art. 24. Al dia siguiente de dictada la resolucion por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipacion á lo mas, el local, dia y hora en que haya de celebrarse. De uno á otro ejercicio en que un mismo opositor haya de actuar mediarán á lo más dos dias.

Art. 25. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora despues de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia á la oposicion. Si la alegase y la estimara bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiera.

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado. Los coopositores de la trinca y dos Jueces que el Tribunal designe harán observaciones, á las que contestará el actuante; este ejercicio podrá dividirse, si por su extension lo creyese necesario el Tribunal, en varios actos que habrán de celebrarse en dias consecutivos.

El segundo ejercicio, análogo en todo al anterior, versará sobre la Memoria relativa á las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura.

El tercer ejercicio consistirá en explicar el opositor tantas lecciones de su programa, libremente elegidas, excepto una que lo será á la suerte, cuantas fueren las asignaturas que comprenda la vacante; y si fuese una sola asignatura, explicará dos lecciones de diferente seccion ó parte del programa, una á la suerte y otra por eleccion. La eleccion de estas lecciones será pública, y deberá hacerse 24 horas ántes de explicarlas, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para su preparacion. Este ejercicio se dividirá en tantos actos cuantas sean las lecciones.

Los coopositores de la trinca y dos Jueces deberán tambien hacer observaciones sobre la explicacion, como en los ejercicios anteriores.

Art. 27. Si quedare en una trinca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trincas ó parejas, estas se ordenarán de nuevo cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos; si hubiere un solo opositor, le harán observaciones tres Jueces nombrados por el Tribunal.

Art. 28. Cuando las asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal los ejercicios prácticos á que deban someterse los opositores, decidiendo sobre ellos.

Art. 29. Para las oposiciones á cátedras de Dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios, segun el carácter y aplicacion que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza; estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 30. Todos los ejercicios serán públicos, asistiendo taquígrafos, siempre que sea posible, para la publicacion de aquellos; la cual se hará autorizada por el Secretario del Tribunal con el V.º B.º del Presidente. En el caso de no haber taquígrafos, el Secretario del Tribunal formará resúmenes tan amplios y exactos como sea posible para su publicacion en la referida forma.

Art. 31. Solo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos, no pudiendo ser ménos de cinco los que deben votar para que haya eleccion. Los Jueces darán su voto públicamente.

Art. 32. Despues de la votacion se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta.

Art. 33. Si despues de la primera votacion ninguno de los opositores reuniese mayoría de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 34. Si en la segunda votacion hubiese empate y uno de los dos opositores fuere Profesor oficial, hubiere sustituido á Profesor jubilado con arreglo á lo que dispone el título V de este Reglamento, ó fuere Profesor libre en una Escuela oficial ó en un establecimiento privado, se resolverá el empate á su favor; pero, si ninguno tuviere estas condiciones, ó las reuniesen ambos, decidirá la suerte entre ellos.

Art. 35. Contra cualquier infraccion de lo preceptuado en este Reglamento en cuanto al modo de proceder en las oposiciones podrán apelar los opositores.

Art. 36. La apelacion, que será siempre fundada y se intentará dentro del segundo dia despues de la votacion, se interpondrá ante el Presidente del Tribunal, quien se limitará á remitirla al Consejo universitario.

Art. 37. El apelante y el opositor declarado Catedrático podrán exponer ante el Consejo universitario cuanto creyesen oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 38. Cinco dias despues de espirado el plazo de que habla el artículo anterior dictará providencia fundada el Consejo universitario declarando procedente ó improcedente la apelacion interpuesta. En el primer caso se procederá á nueva oposicion ante un nuevo Tribunal nombrado por el Consejo universitario, dentro siempre de las categorías determinadas para la designacion de los Jueces.

Art. 39. El opositor proclamado definitivamente Catedrático entrará en la posesion de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y título administrativo expedido por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamacion del Catedrático y un resúmen de las anteriores.

Art. 40. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

TITULO III.

De los concursos para la provision de cátedras.

Art. 41. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Direccion general de Instruccion pública la anunciará en la forma prevenida por el art. 8.º, expresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de un mes para presentar solicitudes.

Art. 42. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del distrito á que pertenezca la vacante por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento respectivo, quien las remitirá informando acerca de la aptitud científica de los interesados y demas condiciones que reunan para el ejercicio del Profesorado público.

Art. 43. A fin de que no causen perjuicios á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten, y ademas los Jefes de aquellos en cuyo poder exista alguna instancia el dia en que termine el plazo, cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telégrafo al Rector del distrito correspondiente.

Art. 44. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán estas con los expedientes de los interesados al Consejo universitario para que dentro de los quince dias siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta propuesta será elevada por el Rector á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. Tambien se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los In-

rectores, así como los que acompañen á las solicitudes segun el art. 42.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 46. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposicion.

TITULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 47. Siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41 se anunciará la vacante en la Gaceta y en los Boletines oficiales, para que la puedan solicitar en el término de 20 dias los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública y los excedentes por supresion ó reforma. Solo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposicion cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 48. Los Catedráticos en activo servicio elevarán las solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública por el conducto indicado en el art. 42, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Art. 49. Cuando haya un solo aspirante y este hubiere desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta, ó varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el art. 45.

Art. 50. Cuando una cátedra deba proveerse por oposicion, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

TITULO V.

De las jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 51. Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislacion de clases pasivas.

Art. 52. Tambien podrá el Gobierno, oyendo al Consejo universitario respectivo, jubilar, aunque no lo soliciten, á los Catedráticos mayores de 60 años ó que cuenten 40 de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto y el Rector del distrito, tambien se oirá al interesado.

Art. 53. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilacion, prévios los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que les inhabilite para la enseñanza.

Art. 54. Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título que no tuvieren opcion á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente lleven 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho solicitándolo en el expediente mismo de jubilacion, á que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto del que disfruten.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Direccion general de Instruccion pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilacion, y habrá de recaer siempre en persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate, y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Cuando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobacion del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Direccion procederá al nombramiento, oyendo á los referidos Rector y Claustro.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55. Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el improrogable término de 45 dias, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hicieren se les considerará comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública vigente.

Art. 56. Los títulos profesionales de los Catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir, hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagarlo por completo al tomar posesion.

Art. 57. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provision de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO ADICIONAL.

No obstante lo dispuesto en el título IV, y con objeto de extinguir la clase de Catedráticos excedentes, el Ministro de Fomento nombrará para las vacantes correspondientes al turno del concurso y para las que ocurran en los Institutos de tercera clase á los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado cátedra por oposicion de igual sueldo y categoría.

Aprobado por S. A. el Regente de la Nacion. Madrid 15 de enero de 1870.—Echegaray.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta de la Deuda pública con fecha 11 del corriente me dice lo siguiente:

«Dispuesto por el Gobierno provisional en órden de 6 de diciembre de 1868, que se proceda á la renovacion de los títulos del 3 por 100 consolidado interior que hoy existen en circulacion, procedentes de los emitidos en el año de 1861, y cuyo último cupon venció en 31 de diciembre anterior, la Junta ha adoptado las medidas necesarias para que se lleve á efecto el cange de dichos documentos con la brevedad y exactitud convenientes, á fin de que los acreedores puedan recibir los nuevos títulos á los pocos dias de haber entregado los antiguos, y con este objeto ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.ª La presentacion de los títulos renovables se hará en el negociado de recibo de créditos de la Direccion general de la Deuda pública, sito en el piso bajo del edificio que ocupan sus oficinas, desde el dia 24 del actual, y hora de las diez de la mañana á las dos de la tarde, en los no feriados, bajo cuatro carpetas estendidas precisamente en los ejemplares impresos que se hallarán de venta en la portería del establecimiento.

2.ª Los títulos que cada factura comprenda, deberán ir expresados en ella por séries de menor á mayor, empezando por los de la A, y la numeracion por órden correlativo.

3.ª Para simplificar la renovacion cuanto sea posible, evitando molestias á los interesados, se suprimirá el endoso que en ocasiones semejantes se ha exigido en los títulos, bastando que los interesados pongan su firma al respaldo de los mismos. La Caja de Depósitos, los Bancos y demás corporaciones ó Sociedades de crédito, bastará que estampen al dorso de los títulos el timbre ó sello que acostumbran á usar dichos establecimientos en sus comunicaciones oficiales.

4.ª Comprobada la exactitud de las carpetas con los títulos que comprendan, se taladrarán estos á presencia de los interesados, á quienes se devolverá una de aquellas como resguardo, con el oportuno recibí suscrito por el oficial encargado y autorizado además con el V.° B.° del Jefe de Negociado que la Junta designe, y con el sello en seco que se usa en la Seccion de recibo.

5.ª No se admitirá carpeta alguna cuyos títulos tengan á su dorso distinta firma ó sello del de la persona ó establecimiento que suscriba ó á que pertenezca la carpeta.

6.ª A cada interesado se le entregará igual número de títulos nuevos al que haya presentado de los antiguos en las séries A, C, D, E y F, cuyos valores son iguales en unos y otros; y por cada uno de la série B de 5.000 rs. antiguo, se le darán uno de la misma série de 400 escudos, y otro de la série A de 100 escudos de los nuevos. Sin embargo, si algun interesado prefiriese recibir menor número de títulos que el que presente, ó si en vez de cada dos títulos de la série B de 5.000 rs. de capital desease recibir uno de série C de 1.000 escudos, lo expresará así en la carpeta de presentacion.

7.ª La entrega de los nuevos títulos se hará á los ocho dias, lo mas tarde, de haberse presentado los antiguos; y al efecto se avisará al público por medio de anuncios que se insertarán en la Gaceta y Diario de Avisos, y se fijarán además en la portería del establecimiento á medida que se vayan despachando las carpetas, á fin de que puedan acudir los interesados á recoger los nuevos títulos de la Tesorería de la Direccion de la Deuda: bien entendido que los que no acudan en el término de un mes, á contar desde que se les avise, tendrán despues que aguardar á que se saquen sus títulos, en los dias para ello designados, del arca de tres llaves en donde se custodian todos los créditos cuyos dueños no los han recogido oportunamente de la expresada Tesorería.

8.ª Los interesados que deseen utilizarse de los valores de su pertenencia, durante el corto tiempo que medie entre el dia que los presenten al cange y el en que deba hacérseles entrega de los nuevos títulos, podrán realizarlo enagenando por medio de endoso las carpetas-resguardos que se les faciliten, extendiéndose estos endosos en debida forma.

9.ª Los que aun conserven en su poder títulos del 3 por 100 consolidado anteriores á los del año 1861, que son los de la última renovacion, deberán presentarlos en carpetas separadas, segun los modelos impresos al efecto, expresando el importe de los intereses que tengan devengados hasta 31 de diciembre de 1869.

10. Los interesados residentes en las provincias podrán presentar sus títulos en las respectivas Administraciones económicas desde el 1.° al 31 de marzo inclusives, con las formalidades que se expresarán en los oportunos anuncios; en el concepto de que la entrega de los nuevos títulos se verificará precisamente en las oficinas centrales de la Deuda en Madrid, á cuyo efecto los que hayan autorizado las carpetas-resguardos podrán endosarlas á las personas que deleguen para recogerlos, ó dar poder en forma legal, á menos que no se presenten personalmente á recibirlos. Los que prefieran hacer la renovacion desde luego en Madrid, podrán remitir los títulos de su pertenencia á sus corresponsales por el correo, entregándolos en la respectiva Administracion del ramo en pliego abierto, y con las demas formalidades establecidas en las circulares de la Direccion de Correos, fecha 13 de marzo de 1856 y 6 de diciembre de 1858, pudiendo además, para mayor seguridad pedir, los que así lo deseen, que se ponga al dorso de cada título el sello de la Administracion que lo reciba.

11. La conversion de los títulos de la renta del 3 por 100 diferida, los cuales tienen aun el cupon que ha de vencer en 1.° de julio de 1870, se verificará bajo las mismas bases establecidas para la renovacion de los de la consolidada, cuando se publique al efecto el oportuno anuncio ó llamamiento.»

En cumplimiento de la anterior disposicion y habiéndose resuelto por órden de S. A. el Regente del Reino de 31 de diciembre último, se admitan en las oficinas de las provincias los Títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emision de 1861 que en ella se presenten para su renovacion, así como en su dia los de Deuda diferida que han de convertirse en Consolidada, se hace saber á los tenedores de dicha clase de papel que quieran hacer uso de la gracia que se les concede, pueden entregar á D. José María Murias,

auxiliar de la Caja de esta Administracion económica, nombrado expresamente para desempeñar este servicio, los Títulos del 3 por 100 consolidado interior de su pertenencia en el término de un mes, á contar desde el 1.° al 31 de marzo próximo, en el concepto de que la presentacion ha de hacerse con cuatro facturas arregladas en un todo al modelo circulado y que estará de manifiesto en la referida Caja, entendiéndose que siendo un mes el plazo fijado para la presentacion de dichos créditos, los que no los entreguen hasta el 31 de marzo en que aquel espira, tendrán despues que acudir á presentarlos en las oficinas centrales de la Deuda en Madrid. La entrega de los nuevos Títulos, equivalentes á los presentados en la Caja de esta provincia, se verificará en las referidas oficinas centrales de Madrid, á los quince dias de haberse recibido en ellas los antiguos; á cuyo fin los dueños de las carpetas resguardos podrán endosarlas á favor de la persona que deleguen para recibirlos, ó en otro caso darán poder en forma legal á menos que se presenten personalmente á recogerlos. Se advierte que las oficinas de la Deuda van á devolver tantos títulos nuevos como se presenten de los antiguos, exceptuándose la série B, que por ser de 400 escudos en vez de 5.000 reales, se entregarán por cada uno de estos, uno de la série A y otro de la B, á no ser que prefieran recibir uno de 1.000 escudos por cada dos de 5.000 rs., en cuyo caso se expresará así en la factura; y por último, que los interesados que quieran remitir desde luego los Títulos de su pertenencia á sus corresponsales de Madrid para que estos los presenten directamente á renovar, podrán verificarlo, entregándolos en las oficinas de comunicaciones de esta provincia, bajo pliego abierto y con las demas formalidades establecidas; siendo potestativo en ellos solicitar que se les ponga en cada Título, para mayor seguridad, el sello de dichas oficinas. Orense 17 de febrero de 1870.—El Administrador económico, Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Barbadanes.

Desde el dia 16 al 20 inclusive del corriente mes concurrirán los vecinos y forasteros á esta casa consistorial á satisfacer las cuotas que les corresponden por los tres trimestres vencidos del impuesto personal. Lo que se hace saber por medio de este anuncio á los interesados en la inteligencia que de no verificarlo durante los dias señalados, sufrirán los apremios que establece la instruccion.

Barbadanes 14 de febrero de 1870.—El Alcalde presidente, Pedro Casas.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Se necesita de todos los vecinos y forasteros las conducentes relaciones de riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, así como las notas de traslacion de dominio y todos los demas datos que puedan contribuir al mayor perfeccionamiento del padron de la riqueza de dichas clases, para lo que se les señala el improrogable plazo de veinte dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial.

Amoeiro febrero 14 de 1870.—Antonio Miranda Altamirano.

Los vecinos y forasteros comprendidos en el reparto del impuesto personal de este municipio, se presentarán á satisfacer todos sus atrasos, ó sea lo devengado desde 1.° de octubre de 1868 hasta 31 de marzo del corriente año, dentro de los cinco primeros dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, entendiéndose, pasado que sea este plazo, incursos en el apremio de primer grado, y que se continuará con el segundo si preciso fuése, así como de que no darán lugar á hacer uso de la fuerza armada con sus consecuencias.

Amoeiro febrero 14 de 1870.—Antonio Miranda Altamirano.

Ayuntamiento de Monterrey.

Debiendo procederse en este ayuntamiento á la rectificacion del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 71, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que sean comprendidos en el mismo se presenten en la secretaría de este ayuntamiento desde el 19 al 28 del corriente, para hacer las alteraciones que hubiesen sufrido sus capitales por medio de notas justificantes, pues que pasado dicho término no le serán admitidas.

Monterrey 12 de febrero de 1870.—El Alcalde, Melchor Romero.

Ultimados los trabajos del repartimiento del nuevo impuesto de este distrito para el corriente año económico, se hace saber á todos los sugetos comprendidos en él se presenten á enterarse y objetar contra él, si se considerasen agraviados, dentro del término de cinco dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, cuyo reparto se hallará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento, y pasado dicho término sin verificarlo no serán atendidas ningunas reclamaciones.

Monterrey 13 de febrero de 1870.—El Alcalde, Melchor Romero.

Ayuntamiento de Porquera.

Debiendo procederse en este ayuntamiento á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1870 á 71, se previene así á vecinos como á forasteros contribuyentes al mismo, presenten en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia en la secretaría de este ayuntamiento relaciones juradas de la riqueza rural imponible ó de las alteraciones que hubiesen sufrido sus capitales inmuebles; pues pasado dicho plazo, se procederá al referido amillaramiento, tomando por base la riqueza consentida en el reparto del ejercicio sin oir reclamacion alguna por este concepto.

Porquera, y febrero 13 de 1870.—El alcalde 1.°, Francisco Peigoda.

Ayuntamiento de Blancos.

Se anuncia por segunda vez que desde el dia 14 al 20 del corriente inclusive se señala para la recaudacion y cobranza de los trimestres vencidos por contribucion del impuesto personal de este distrito: se cobrará en Pejeiros casa de D. José Lama Seguin, recaudador de los fondos de este ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros concurran á satisfacer sus respectivas cuotas dentro del término señalado, en la inteligencia que de no verificarlo, sufrirán las consecuencias de apremio que marca la instruccion.

Blancos 5 de febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel Lopez.

Ayuntamiento de Villamarin.

Los vecinos y forasteros que deban ser contribuyentes en este Ayuntamiento al reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 1871, presentarán en la Secretaría del mismo, las notas de traslacion de dominio para proceder á la rectificacion del padron que ha de servir de base á dicho reparto, asimismo lo harán de las relaciones de su riqueza con arreglo á instruccion, para todo lo cual se les señala desde el dia 1.° al 20 de marzo próximo.

Villamarin 15 de febrero de 1870.—El Alcalde presidente, Justo Mosquera.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la Propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once Ayuntamientos que comprenden.

AYUNTAMIENTO DE PEREIRO DE AGUIAR.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Id., Gabriel Medio y otros de Faramontaos, don José María Perez de Monterio, id., 351.

Venta, Alonso Cid de Boeiros y otros, José Cid de idem, id., 352.

Id., Francisco Nespereira de Sabadelle, don Ignacio Anta de Orense, id., 353.

Id., Rosendo Varela de Melias, Agustin Rivero de id., 355.

Id., Rosendo Cortés de Grunal, José Perez de id., id., 348.

Id., Juan Antonio Estevez de Cachamuiña, Juan Rodriguez de id., idem, 352.

Id., Juan de Nóvoa del Pereiro, don Manuel Melon de Esgos, id., 356.

Id., Blas Gomez de Moreiras, Alonso Rodriguez y Blas Gonzalez de idem, id., 358.

Id., don Rosendo Cortés de Grunal, Antonio Gonzalez de Derrasa, idem, 366.

Id., Bartolomé Mendez de Bouzas, Francisco Rodriguez del Rual, idem, 369.

Id., María Lorenzo de Vilarchao, Ramon Losada de Canibal, id., 375.

Id., Angela Gonzalez y otros de Tibianes, don Fr. Benito Antonio Hermida de id., id., 396.

Id., doña Laureana Quiroga del Pereiro, Pedro Lorenzo de Moreiras, id., 398.

Id., María Hermida de Sabadelle, Pedro de Nóvoa de id., idem, 399.

Id., Santiago Lorenzo de Paz da de Sabadelle, Nicolás de Ansia de Vilaboa, id., 406.

Id., don Justo Salgado de Lamela, José y Angel Ferreiro de Cachamuiña, id., 412.

Id., Francisco Antonio Fernandez de Sabadelle, Mateo Fernandez de id., id., 413.

Subforo, Alonso Vicente y su hija de Faramontaos, José Perez de la Granja, id., 434.

Venta, Miguel Masid de Casmariño, Miguel Labrador de idem, id., 443.

Id., Valeriano Alvarez de Cachamuiña, José Romasanta del Pereiro, idem, 444.

Id., idem, idem, idem, 445.

Dacion, Vicente Mendez de Melias, Agustin Rivero de id., id., 448.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'400 á 4'800 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'393 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Sin operaciones.

Matadero.—*Reses degolladas ayer.*

125 vacas, que hacen 55.803 libras de peso.

414 carneros, que hacen 10.818 idem.

100 cerdos, que hacen 23.632 idem.

71 terneras.

103 cabritos.

72 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de febrero de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

HIPÓLITO GARCÍA Y JOSÉ VAZQUEZ, vecinos de esta ciudad, cumplidores testamentarios de María Alvarado, rematarán y venderán á los más ventajosos postores el dia 27 del corriente febrero de 1870, hora de once á doce de la mañana en la casa núm. 27 de la calle del Progreso de esta ciudad, un cuarto y una cuadra de la misma casa, tasadas con deduccion de 14 reales de renta en 2.100 rs.: la mitad de una sala y mitad de una cuadra de la casa número 26 de la calle de Cervantes, tasada, deducido 1 real de renta en 1.890 rs. y una huerta de cuatro cavaduras y un copelo, sita en el término de Carballeira, tasada, deducida la renta de 3 rs. y 30 mrs. en 2.931 rs. y 10 cents.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.